

# Defensoría del Pueblo de la República de Panamá

PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RESOLUCIÓN DE REPARACIÓN DE DERECHOS VIOLADOS No. 8061j-2023

#### **VISTOS:**

Conforme a la Ley No. 7 de 5 de febrero de 1997, que desarrolla el artículo 129 de la Constitución Política de la República de Panamá, se crea la Defensoría del Pueblo, como institución independiente, quien velará por la protección de los derechos establecidos en el Título III y demás derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá, así como los derechos previstos en los convenios internacionales de Derechos Humanos y la Ley, mediante el control de los hechos, actos u omisiones de los servidores públicos y de quienes presten servicios públicos.

En virtud de lo anterior y en concordancia con el artículo 4 numerales 1, 4 y 8, artículos 24, 26, y 27 de la Ley No. 7 de 5 de febrero de 1997 y sus actos reformatorios, concierne a este Despacho promover la oportuna investigación a fin de esclarecer los hechos señalados en la presente Queja.

#### **ANTECEDENTES:**

El día 15 de diciembre de 2023, esta entidad procedió con la apertura de queja De Oficio, producto del cierre de cuentas bancarias del Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS), en contra del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la Superintendencia de Bancos de Panamá y la Caja de Ahorros.

Posteriormente, mediante escrito S/N de 19 de febrero de 2024, recibimos solicitud del señor Saúl Méndez Rodríguez, en su condición de Secretario General y Representante Legal del Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS), solicitó ser reconocido como víctima y denunciante en la presente causa; por ende, a través de la Resolución No. 8061f-2023 de 13 de marzo de 2024, se resolvió reconocerlo como parte interesada y/o quejoso.

Esta queja guarda relación con lo descrito a continuación:

**PRIMERO:** De acuerdo con la información publicada en los Diarios, La Estrella de Panamá y La Prensa, la entidad bancaria conocida como Caja de Ahorros, decidió cerrar dieciocho (18) cuentas que guardan relación con el SUNTRACS. Adicionalmente, le cancelaron una tarjeta de crédito y la cuenta de los Directivos del Sindicato y de la Cooperativa de Servicios Múltiples SUNTRACS R.L.

**SEGUNDO:** Esta noticia también detalla que, el SUNTRACS, acusó al gobierno de abuso de autoridad, extralimitación de funciones y desviación del poder citando los artículos 17 y 18 de la Constitución Política de la República de Panamá. Añaden, que se está violando la Ley No. 81 de Protección de Datos Personales, ya que la información de estos cierres fue dada a conocer a través de medios de comunicación social con fundamento que no son los correctos.

TERCERO: El reportaje, añade que según convenciones internacionales, los sindicatos gozan de protección especial para evitar la injerencia de gobiernos o entidad privada en los asuntos internos del sindicato. Estas cuentan datan con una antigüedad superior a los treinta (30) años, en donde los empresarios depositan las cuotas sindicales de los obreros y son utilizadas para el funcionamiento del sindicato.

<u>CUARTO:</u> En el Informe Defensorial "Rechazo al Contrato Minero" dentro de sus conclusiones sostiene que el cierre de las cuentas bancarias del Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS) por parte de esta entidad bancaria, es un posible acto que atenta contra el Derecho Humano a la Sindicalización, el cual debe respetarse aún cuando el gobierno no esté a favor de sus acciones y opiniones.

**<u>OUINTO</u>**: Ante lo expuesto la Defensoría del Pueblo procede a la apertura de una queja oficiosa a fin de garantizar el respeto de los derechos humanos.

Por motivo de esta queja, este Despacho procedió a dar cumplimiento con lo estatuido en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y se dictó la Resolución No. 8061a-2023 de 15 de diciembre de 2023, a través de la cual se dispuso a promover una oportuna investigación De Oficio, producto del cierre de cuentas bancarias del Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS), a fin de determinar las ocurrencias de las conductas descritas y si las mismas se configuran en vulneración de Derechos Humanos.

Mediante Oficio No. 8061b-2023 de 15 de diciembre de 2023, visible a foja siete (7), se solicitó al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, lo siguiente:

- ¿Tiene conocimiento la entidad que Usted representa, los hechos enunciados en la queja descrita?
- ¿Qué competencia tiene la entidad que usted regenta sobre el caso que nos ocupa?
- Indique si la entidad que usted representa mantiene alguna investigación sobre el caso que nos ocupa.
- ¿Qué medidas tomará el Ministerio a su cargo, para garantizar las aportaciones de los trabajadores sindicalizados al SUNTRACS?

A través de la Nota No. 0625-DM-2023 de 26 de diciembre de 2023, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, visible a foja ciento siete (107) a la ciento ocho (108), respondió:

Al respecto me permito informarle lo siguiente:

El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral no es custodio, ni tiene participación alguna en la relación entre los sindicatos legalmente constituidos y las entidades bancarias nacionales, por lo que resulta imposible que esta Institución pueda de manera alguna vulnerar el derecho de asociación de cualquier organización sindical, cuando las mismas se puedan ver afectadas por decisiones que competen exclusivamente al Banco en donde guardan sus fondos.

Como Usted sabe, los bancos se rigen por normas especiales y no están ni supeditados ni vinculados al gobierno central. Cada cuenta habiente contrata al banco de su preferencia para depositar sus fondos y mantiene desde entonces, una relación directa, privada y reglamentada por las normas vigentes, con dicho Banco, relación en la cual no interviene para nada el Órgano Ejecutivo.

En el caso de los sindicatos legalmente constituidos, el Ministerio de Trabajo, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 377 del Código de Trabajo, entrega a las organizaciones sindicales una certificación de su existencia y representación legal para que puedan abrir las cuentas bancarias correspondientes.

Hasta allí llega la participación de este Ministerio en lo concerniente a las cuentas bancarias de los sindicatos.

El SUNTRACS sabe de esta realidad no sólo porque se lo hemos comunicado en varias reuniones presenciales con sus dirigentes, sino porque cuentan con un grupo de abogados especialistas en la materia.

O.PRO.

Es entendible la preocupación que posee el SUNTRACS por el cierre de sus cuentas bancarias, lo que no es entendible es que quieran responsabilizar a MITRADEL de manera directa o indirecta con esa situación.

Desde el Ministerio de Trabajo hemos respondido a SUNTRACS acerca de las realidades que explicamos. Igualmente solicitamos a la Caja de Ahorro información de las circunstancias que desembocaron en esta decisión, a petición de SUNTRACS y respuesta de esa entidad bancaria, cuya copia le compartimos a SUNTRACS.

Cabe mencionar que atendimos consulta de la señora Corine Vargas de la OIT con una nota respuesta detallada de los acontecimientos desarrollados durante las protestas contra la Ley 406 sobre el contrato de concesión minera con Cobre Panamá, entre octubre y noviembre del presente año, en los cuales participó activamente SUNTRACS y que a solicitud de ellos, OIT tuvo a bien preguntarnos, ya que SUNTRACS denunciaba persecución, represalias, uso excesivo de fuerza policial, peligro de perder la vida y cierre de sus cuentas bancarias.

Además de toda esta gestión, se ha mantenido comunicación con dirigentes de SUNTRACS durante toda la coyuntura descrita, hecho que por público es notorio, pues las redes sociales y los medios de comunicación social han publicado las veces que han sido recibidos ellos y a otras organizaciones para hablar sobre el tema o recibir notas referentes a la misma situación.

El Ministerio de Trabajo no es competente para dirimir los conflictos entre los bancos y los sindicatos, pues según las disposiciones legales vigentes, corresponde a la Superintendencia de Bancos; a la Unidad de Análisis Financiero y/o al Ministerio Público, actuar en este caso, sobre la base de las denuncias y quejas que interpongan los afectados, como en efecto entendemos que lo han hecho.

Tal como le indicamos a la OIT, el Gobierno Nacional y el Ministerio de Trabajo en particular, son respetuosos del ejercicio de la libertad sindical, y promotor del diálogo social y la paz social en las relaciones de trabajo, individuales y colectivas, pero tal como lo expresan el principio constitucional de la legalidad y los Tratados Internacionales que abordan el tema de la libertad sindical, el ejercicio de la misma tiene como límite la legislación pública vigente, lo que al aplicar en este caso, impide a MITRADEL exigirle a las autoridades fuera del ámbito laboral, que hagan o dejen de hacer hechos que competen a su gestión según el derecho positivo panameño.

Adjunto, para mayor claridad, copia de las notas enviadas y respuesta recibida por la Caja de Ahorros; a la Organización Internacional del Trabajo." (SIC)

Mediante Oficio No. 8061c-2023 de 15 de diciembre de 2023, visible a foja ocho (8), se solicitó a la Caja de Ahorros, lo siguiente:

- ¿Tiene conocimiento la entidad que Usted representa, los hechos enunciados en la queja descrita?
- En atención a las cuentas bancarias que fueran cerradas, podría indicar ¿Cuál fue el uso que declaró el cuentahabiente al momento de la apertura?
- ¿Cuáles fueron las causas que toma la entidad bancaria que usted representa para cerrar las cuentas en cuestión?
- Además del cierre de la cuenta del SUNTRACS, diga si el banco a que usted representa cerró cuentas bancarias/operaciones de crédito a miembros de la directiva de este sindicato.
- ¿Tiene la Caja de Ahorros cuentas de Asociaciones, Sindicatos, Cooperativas dentro de su lista de clientes?

A través de la Nota 2024 (123-01) 001 de 2 de enero de 2024, la Caja de Ahorros, visible a foja dieciséis (16) a la treinta (30), respondió:

"Nos referimos al Oficio No. 8061c-2023 de 15 de diciembre de 2023, recibido en nuestra institución bancaria el 22 de diciembre de 2023, mediante el cual nos informa que a través de la Resolución No. 8061a-2023 de 15 de diciembre de 2023, fue admitida queja de oficio, y solicita a la Caja de Ahorros que rinda un informe conforme la situación planteada.

Con relación a lo que nos es solicitado por medio del oficio y la resolución a la que nos referimos por medio del párrafo que antecede, tenemos a bien indicar que en atención con lo establecido en el artículo 2, del Texto Único de la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000, que reorganiza la Caja de Ahorros, ordenado por la Ley 78 de 2019, la Caja de Ahorros, es una institución autónoma del Estado, con personería jurídica propia y autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, que presta servicios bancarios. (Lo subrayado es nuestro)

De conformidad con el negocio de banca que prestamos, estamos sujetos a la regulación y supervisión de la Superintendencia de Bancos de Panamá, por lo que nos resulta aplicable la Ley Bancaria aprobada mediante el Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, sus modificaciones y los Acuerdos y demás disposiciones regulatorias, razón por la cual, nos encontramos supeditados, entre otros preceptos, al derecho de Confidencialidad Bancaria.

Referente al enunciado derecho, la Ley Bancaria, en el capítulo XII del derecho a la confidencialidad, dispone en el artículo 111, lo siguiente a saber:

"ARTÍCULO 111. CONFIDENCIALIDAD BANCARIA. Los bancos sólo divulgarán información acerca de sus clientes o de sus operaciones con el consentimiento de éstos. Los bancos no requerirán el consentimiento de los clientes en los siguientes casos:

- 1. Cuando la información les fuese requerida por autoridad competente de conformidad con la ley.
- 2. Cuando por iniciativa propia deban proporcionarla en el cumplimiento de leyes relacionadas con la prevención de los delitos de Blanqueo de Capitales,

Financiamiento del Terrorismo y delitos relacionados.

- 3. A agencias calificadoras para fines de análisis de riesgo.
- 4. A agencias u oficinas procesadoras de datos para fines contables y operativos..."

En el mismo sentido de la norma que nos es aplicable en cuanto a la remisión de información correspondiente a los clientes de nuestra institución bancaria, debemos hacer referencia a lo indicado en el artículo 6 de la Ley 81 de 2019, sobre protección de Datos Personales, que reza de la siguiente manera:

"Artículo 6. El tratamiento de datos personales solo podrá realizarse cuando se cumplan al menos una de las condiciones siguientes:

- 1. Oue se obtenga el consentimiento del titular de los datos.
- 2. Que el tratamiento de los datos sea necesario para la ejecución de una obligación contractual, siempre que el titular de los datos sea parte.
- 3. Que el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal para la cual el responsable de los datos esté sujeto.
- 4. Que el tratamiento de los datos personales esté autorizado por una ley especial o las normativas que la desarrollen.

La persona que consienta dicho tratamiento debe ser debidamente informada respecto del propósito del uso de sus datos personales. El consentimiento podrá obtenerse de forma que permita su trazabilidad mediante documentación, ya sea electrónica o mediante cualquier otro mecanismo que resulte adecuado al medio de que se trate el caso y podrá ser revocado, sin efecto retroactivo."

En concordancia con la normativa referida en el párrafo que antecede, y relacionado con el tratamiento de datos personales, manejados por bancos, nos corresponde hacer referencia al Acuerdo Bancario 001-2022 de 24 de febrero de 2022, que establece lineamientos especiales para la protección de datos personales tratados por las entidades bancarias, emitido por la Superintendencia de Bancos, en su calidad de ente regulador de entidades bancarias; al respecto, debemos hacer referencia al artículo 7 del citado acuerdo, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 7. PRINCIPIO DE LICITUD A TRAVÉS DEL CONSENTIMIENTO. Constituye un elemento básico de protección de datos personales, la obtención por parte del banco del consentimiento libre, expreso, preciso, previo, informado e inequívoco del titular de los datos personales para el tratamiento y custodia de datos personales; así como para la transferencia de dichos datos durante todo el tiempo que persista su obligación legal de conservación..."

En consecuencia, de las normas previamente referidas, nos corresponde indicar que no hemos sido expresamente autorizados por el Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS) para el tratamiento de sus datos personales, relativos a sus operaciones bancarias, al margen de la legislación que nos resulta aplicable para dicha materia.

No obstante lo previamente señalado, a pesar de que observamos que en la normativa expuesta, no se incluyen supuestos adicionales a los señalados, que nos consientan compartirle a terceros, información propia de nuestros clientes o de sus operaciones de crédito con el Banco, con fundamento en lo que se señala en la Ley No. 7 de 5 de febrero de 1997, por la cual se crea la Defensoría del Pueblo, consideramos que existe justificación para brindar la información que nos requiere exponer ante usted, es por ello que en tiempo oportuno y de manera respetuosa, presentamos el informe de Caja de Ahorros, acorde con las actuaciones que nos son permitidas.

I. Información de los productos bancarios objeto de la presente queja:

Productos Bancarios del Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS), objeto del presente proceso de queja.

Productos bancarios:

➤ Dieciocho (18) cuentas bancarias, quince (15) de ellas cuentas de ahorros y tres (3) cuentas corrientes.

> Tarjeta de Crédito garantizada con una de las cuentas de ahorros cerradas, a nombre del Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS).

 Respuesta a cuestionamientos realizados por la Defensoría del Pueblo.

Conforme lo consultado por la Defensoría del Pueblo, por medio del Oficio No. 8061c-2023 de 15 de diciembre de 2023, nos permitimos dar respuesta, en el mismo orden en que fueron plasmados los cuestionamientos:

• ¿Tiene conocimiento la entidad que Usted representa, los hechos enunciados en la queja descrita?

Respuesta: Si se tuvo el conocimiento, en el momento en que dichas noticias fueron publicadas en los diarios a los que se hace referencia por medio de la Resolución No. 8061a-2023 de 15 de diciembre de 2023. Al igual que el público en general, se accedió a esta información a través de las referidas fuentes noticiosas.

•En atención a las cuentas bancarias que fueron cerradas, podría indicar ¿cuál fue el uso que declaró el cuentahabiente al momento de la apertura?

Respuesta: Los usos declarados por el cuentahabiente al momento de la apertura de las cuentas constituyen información reportada por el cliente, propia del uso bancario.

• ¿Cuáles fueron las causas que toma la entidad bancaria que usted representa para cerrar las cuentas en cuestión?

Respuesta: El fundamento para el cierre de las cuentas objeto del presente escrito fue la cláusula 6 del Contrato Único de Productos y Servicios Bancarios, que consiste en el documento que regula la relación entre CAJA DE AHORROS y el cliente de servicios bancarios, que surja por el uso de alguno o todos los servicios bancarios que ofrece nuestra institución bancaria, y cuyos términos, condiciones generales, y particulares allí se establecen, cuyo contenido determina lo siguiente:

"CLÁUSULA 6: TÉRMINO DE LOS SERVICIOS BANCARIOS.

La duración de los Servicios Bancarios es indefinida, por lo que cualquiera de las partes LA CAJA o EL CLIENTE puede darla por terminada en cualquier tiempo, con el correspondiente aviso escrito..." Lo subrayado es nuestro.

• ¿Además del cierre de la cuenta del SUNTRACS, diga si el banco a que usted representa cerró cuentas bancarias/operaciones de crédito a miembros de la directiva de este sindicato?

Respuesta: En cumplimiento de todas las formalidades, procedimientos, normativa y las condiciones pactadas por medio del Contrato que rige para los productos ofrecidos por esta entidad bancaria, fueron cerradas cuentas bancarias al Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS) y a los firmantes autorizados de dicho sindicato.

• ¿Tiene la Caja de Ahorros cuentas de Asociaciones, Sindicatos, Cooperativas dentro de su lista de clientes?

Respuesta: Efectivamente, le confirmamos que sí mantenemos cooperativas, sindicatos y asociaciones, dentro de nuestra lista de clientes.

III. Consideraciones en cuanto a la presunta violación al Derecho de Asociación:

Consideramos de importancia manifestar que, de conformidad con lo establecido por la Real Academia Española por medio del diccionario panhispánico del español jurídico, el "Derecho de Asociación" se define acorde con la literatura que a continuación citamos:

"Derecho que comprende la libertad de toda persona de fundar y pertenecer a una asociación, así como la de no asociarse o dejar de formar parte de una de ellas."

En este orden de ideas, y tal y como es manifestado por medio de la Resolución No. 8061a-2023 de 15 de diciembre de 2023, este es un derecho establecido en diversas normativas, tal y como a continuación citamos:

# Constitución Política de la República de Panamá:

"Artículo 39. Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas."

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"Artículo 16. Libertad de asociación.

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole..."

# Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"Artículo 22.

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses."

#### Declaración Universal de Derechos Humanos:

"Artículo 23.

Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses."

No obstante lo previamente manifestado, consideramos supremamente indispensable señalar que el cierre de las cuentas, sobre las cuales emitimos las explicaciones correspondientes en líneas previas, no es una limitante para que los miembros del Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS), continúen ejerciendo su derecho de participar o no hacerlo de manera voluntaria, en la referida asociación o en la que consideren pertinente.

Aunado a lo anterior, debemos manifestar que, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 del Texto Único de la Ley 52 de 13 de diciembre del 2000, que reorganiza la Caja de Ahorros, ordenado por la Ley 78 de 2019, este banco es una institución autónoma del Estado, con personería jurídica propia y autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, que presta servicios bancarios, y en ese sentido, esta institución bancaria se encuentra supeditada al cumplimiento de los términos y condiciones pactados con nuestros clientes bancarios y de lo dispuesto en las normativas, políticas, procedimientos y procesos que nos rigen.

En este orden de ideas, debemos referirnos al contenido del artículo 18 de nuestra carta magna, cuyo texto citamos a continuación para mayor referencia:

"ARTICULO 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas." Lo subrayado es nuestro.

De lo anterior comprendemos que al tratarse Caja de Ahorros de una entidad estatal, se encuentra compelida al estricto cumplimiento de lo que por ley le es permitido, acorde con la normativa que nos es aplicable, conforme a ello, debemos manifestar que, al no mantener conferidas atribuciones o facultades legales que nos permitan aprobar o improbar la creación de asociaciones o su disolución, no es posible que, con el cierre de cuentas, nos encontremos vulnerando el Derecho de Asociación, toda vez que no existe una relación entre mantener un producto bancario y tener el derecho o la capacidad de asociarse o no hacerlo de manera libre y voluntaria.

Por otro lado, y en el mismo sentido de lo manifestado en líneas previas, en cuanto a que, al ser una entidad estatal, nos encontramos compelidos al estricto cumplimiento de lo que por ley nos es permitido, acorde con la normativa que nos resulta aplicable, debemos señalar que, el mismo artículo 2 del Texto Único de la Ley 52 de 13 de diciembre del 2000, que reorganiza la Caja de Ahorros, ordenado por la Ley 78 de 2019, establece lo que a continuación citamos para mayor referencia:

"Artículo 2...

La Caja de Ahorros se regirá principalmente por la presente Ley, el Decreto Ley 9 de 1998 y demás normas que regulan el Régimen Bancario de Panamá.

Quedará sometida a la supervisión de la Superintendencia de Bancos de Panamá y a las normas, reglas y requerimientos que, de acuerdo con el régimen bancario, son aplicables al resto de los bancos establecidos en la República de Panamá para el mismo tipo de operaciones de que se trate.

En este mismo orden de ideas, debemos hacer referencia al contenido del artículo 60 del Decreto 9 de 1998 (Ley Bancaria), cuyo contenido consta confirme a continuación citamos para mayor referencia:

"ARTÍCULO 60. SUPERVISIÓN DE BANCOS OFICIALES. Los bancos oficiales quedan sujetos a la inspección y vigilancia de la Contraloría General de la República en los términos establecidos en la Constitución Política y la ley, a la supervisión de la Superintendencia, así como al cumplimiento de las normas. reglas, prerrogativas, derechos y requerimientos que, de acuerdo con este Decreto Ley son aplicables al resto de los bancos para el mismo tipo de operaciones y situaciones de que se trate." Lo subrayado es nuestro.

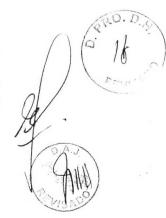
En el sentido de lo previamente establecido en la norma que regula a esta entidad bancaria, en nuestra calidad de banco que ejerce el negocio de banca en o desde la República de Panamá, nos corresponde manifestar que las gestiones que deben ser llevadas a cabo con relación a los productos bancarios que ofrece este Banco, se manejan en cumplimiento del Decreto 9 de 1998 (Ley Bancaria) y demás normas que regulan el Régimen Bancario en la República de Panamá; acorde con estos bloques normativos fue emitido el Contrato Único de Productos y Servicios Bancarios (que aportamos como ANEXO 2) que consiste en el documento que regula la relación entre CAJA DE AHORROS y el cliente de servicios bancarios, que surja por el uso de alguno o todos los servicios bancarios que ofrece nuestra institución bancaria, y cuyos términos, condiciones generales, y particulares allí se establecen.

En este orden de ideas, es importante mencionar que todos los clientes de nuestra institución bancaria, sean personas naturales o jurídicas, para mantener productos con nuestro Banco, deben firmar un documento denominado "Perfil de Cliente", por medio del cual se obligan al cumplimiento de los términos y condiciones de los productos que adquieran con CAJA DE AHORROS. En el caso de los clientes que correspondan a una persona jurídica, dicho "Perfil de Cliente" es firmado por la persona que ejerce su representación.

Acorde con lo previamente manifestado, con motivo de las políticas enfocadas a conocer al cliente bancario, el referido documento "Perfil de Cliente", debe ser renovado cada cierto periodo, en este orden de ideas, la última actualización del "Perfil de Cliente", suscrito por el representante del Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS) fue realizado con fecha 6 de diciembre de 2022, (mismo que adjuntamos como ANEXO 3), por medio del cual dicho cliente reitera obligarse al fiel cumplimiento del "Contrato Único de Productos y Servicios Bancarios" y todas sus modificaciones, de conformidad con la literatura que citamos a continuación:

#### "ACEPTACIÓN DEL CLIENTE

Declaro(amos) bajo juramento y bajo la pena de falso testimonio, que he(mos) examinado la información de este formulario y que, a mi(nuestro) leal saber y entender, es fidedigna, correcta y completa. Además, autorizo (amos) expresamente a CAJA DE AHORROS, sus subsidiarias y/o afiliadas, cesionarios o sucesoras (BANCO), así como a cualquier compañía que, por



operación de cesión, administración o compra de cartera haya adquirido los derechos de servicios sobre mi(s) cuenta(s), para que entregue este formulario a la Autoridad Competente. Que los recursos, dineros y demás bienes que se entreguen o depositen en mi(s) cuenta(s) en CAJA DE AHORROS, provienen del giro regular de negocio o actividad a la que me dedico (amos) a título personal como propietario beneficiario o en calidad de firmante(s) del propietario beneficiario, comprometiéndome(nos) al buen uso de los servicios bancarios, aceptando además que CAJA DE AHORROS podrá suspender temporal o totalmente la prestación del (los) servicio(s) bancario(s) en el caso que la misma tenga sospecha de la violación de esta declaración. Autorizo(amos) a CAJA DE AHORROS a que este formulario y la información relativa a la cuenta de la cual soy(somos) propietario(s) beneficiario(s) o autorizado(s) por el propietario beneficiado sea entregada a la Autoridad Competente. Al firmar el Perfil de Cliente y Perfil de Cuenta Persona Natural, sujetos a la aprobación de CAJA DE AHORROS, declaro(amos) que he(mos) sido previamente informado(s) de todos los Términos Y Condiciones Y Lineamientos respecto al cobro de comisiones y recargos en Operaciones Pasivas de EL CONTRATO ÚNICO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS BANCARIOS y sus modificaciones, el cual se encuentra disponible actualizado en el sitio www.cajadeahorros.com.pa, para en caso de requerir una copia del presente Contrato o para descargarlo electrónicamente cuantas veces lo requiera; aceptándolo y obligándome(nos) al fiel cumplimiento del contenido del mismo, el cual rige todos y cada uno de los productos y servicios que solicito(amos) o que en el futuro solicite(mos)..." Lo subrayado es nuestro.

En este orden de ideas, debemos manifestar que fue con fundamento en la cláusula 6 del Contrato Único de Productos y Servicios Bancarios, bajo el cual se sustentó el cierre de las cuentas objeto del presente escrito, cuya literatura reza de la siguiente manera:

## "CLÁUSULA 6: TÉRMINO DE LOS SERVICIOS BANCARIOS

La duración de los Servicios Bancarios es indefinida, por lo que cualquiera de las partes LA CAJA o EL CLIENTE puede darla por terminada en cualquier tiempo, con el correspondiente aviso escrito, en cualesquiera sucursal de LA CAJA por parte de EL CLIENTE, y de conformidad a lo establecido en la cláusula 22 de las Condiciones Generales de este contrato. Después de que LA CAJA dé el aviso de terminación de uno o todos los SERVICIOS BANCARIOS a EL CLIENTE procederá al cierre del (los) SERVICIO (S) BANCARIO (S) que brinde a EL CLIENTE, y no tendrá la obligación de hacer las notificaciones estipuladas en las CONDICIONES PARTICULARES a cada servicio..." (Lo subrayado es nuestro).

Cabe señalar que, es bien conocido en las esferas legales que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos, en cuanto a ello, debemos manifestar que al aceptar la condición establecida en la previamente citada cláusula 6 del contrato que nos ocupa, el Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS), aceptó que este no era un acto que limitara la autonomía que poseen todos los trabajadores para agruparse con el fin de participar en la organización de las relaciones productivas.

Acorde con las consideraciones previas, debemos destacar que tanto a nivel regulatorio como contractual, se encuentra establecido que los servicios bancarios, no mantienen un plazo definido de vigencia, y que se ha pactado entre las partes, que tanto el cliente como la entidad bancaria mantienen la

potestad de dar por terminada esta relación en cualquier momento, es por ello que, no existe una violación al Derecho de Asociación, toda vez que las actuaciones llevadas a cabo por esta entidad bancaria fueron realizadas dentro del marco de lo pactado entre las partes, a través del Contrato Único de Productos y Servicios Bancarios y de las normas que regulan a la banca en Panamá y no limita la capacidad de los miembros del Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS) de agruparse libremente o de no hacerlo.

Es por las consideraciones anteriormente esbozadas que discurrimos que no existe por parte de CAJA DE AHORROS una vulneración al Derecho de Asociación que le asiste a todo ciudadano, ya que en todo momento las actuaciones de esta entidad bancaria fueron realizadas dentro del marco legal de nuestras funciones, de lo acordado con nuestro cliente v de la normativa que nos regula y nos es aplicable y de nuestros procedimientos internos y por otro lado, no violenta, limita, impide o restringe la capacidad de los miembros del Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS) de agruparse libremente o de no hacerlo.

En espera de haber atendido en debida forma la solicitud del Informe, hacemos propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de nuestra más alta consideración y estima." (SIC)

Mediante Oficio No. 8061d-2023 de 15 diciembre de 2023, visible a nueve (9), se solicitó a la Superintendencia de Bancos de Panamá, lo siguiente:

- ¿Conoce usted si la Caja de Ahorros cerró las cuentas bancarias al Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS),? En caso de que su respuesta sea afirmativa, podría indicarnos, ¿si la decisión tomada por la Caja de Ahorros, corresponde a una decisión judicial o de índole administrativa, en este último en atención al reglamento de cuentas?
- ¿Conoce usted si la Caja de Ahorros, siendo una institución bancaria de gobierno pero en este caso actuando en atención a su doble personalidad, recibió alguna presión política para la toma de esa decisión?
- ¿Conoce usted como Superintendente, si algún otro banco de licencia general privado o público ha tomado acciones contra este Sindicato?

A través de la Nota SBP-2023-08398 de 27 de diciembre de 2023, el Superintendente de Bancos de Panamá, Amauri Castillo, visible a foja trece (13) a la quince (15), respondió:

¿Conoce usted si la Caja de Ahorros cerró las cuentas bancarias al Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS)? En caso de que su respuesta sea afirmativa, podría indicamos, ¿si la decisión tomada por la Caja de Ahorros, corresponde a una decisión judicial o de índole administrativa, en este último en atención al reglamento de cuentas?"

<u>Respuestas SBP:</u> El Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS), por conducto de su Secretario General y su apoderado legal, puso en conocimiento de esta Superintendencia lo relativo al cese de servicios bancarios mantenidos en la Caja de Ahorros, entre otros hechos.

Por corresponder a datos de índole bancario, proporcionados por el propio Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS), en atención a lo señalado en el Artículo 110 y 111 de la Ley Bancaria, tal información se encuentra sujeta a reserva y confidencialidad.

Para mayor referencia, citamos a continuación el texto del Artículo 110 de la Ley Bancaria: "ARTÍCULO 110. CONFIDENCIALIDAD ADMINISTRATIVA. La información obtenida por la Superintendencia en el ejercicio de sus funciones, relativa a clientes individuales de un banco, deberá mantenerse bajo estricta confidencialidad y sólo podrá ser revelada cuando fuese requerida por autoridad competente, conforme a las disposiciones legales vigentes, dentro del curso de un proceso penal.

La Superintendencia, incluyendo a todo su personal y a los auditores externos, asesores, administradores interinos, reorganizadores y liquidadores designados por ella, deberá guardar la debida confidencialidad sobre toda información que le haya sido suministrada o que haya obtenido conforme a este Decreto Ley. En consecuencia, no podrá revelarla a terceras personas, salvo que le fuera requerida por autoridad competente conforme a lo dispuesto en este artículo. Se exceptúan de esta disposición aquellos informes o documentos que, de conformidad con este Decreto Ley y por su naturaleza, tienen carácter público y aquellos que deba suministrar en cumplimiento de leyes sobre prevención de los Delitos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y delitos relacionados.

Los servidores públicos que con motivo de los cargos que desempeñen tengan acceso a la información de que trata este artículo, quedarán obligados a guardar la debida confidencialidad, aun cuando cesen en sus funciones.

Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo, la información que por razón de la supervisión consolidada la Superintendencia deba compartir con entes supervisores extranjeros al amparo de los artículos 64 y 65 del presente Decreto Ley."

"¿Conoce usted si la Caja de Ahorros, siendo una institución bancaria de gobierno pero en este caso actuando en atención a su doble personalidad, recibió alguna presión política para la toma de esa decisión?"

Respuestas SBP: De conformidad con lo establecido en el Artículo 2 en concordancia con el Artículo 9 del Texto Único de la Ley 52 de 2000, conforme fuera ordenado mediante Ley 78 de 2019, la Caja de Ahorros, si bien es una institución autónoma del Estado, con personería jurídica propia y autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, que presta servicios bancarios, ésta se sujeta para fines de la actividad bancaria, al cumplimiento de la Ley Bancaria, tal y como lo establece el Texto Único de la Ley 52 de 2000, conforme fuera ordenado mediante Ley 78 de 2019, en el párrafo tercero del Artículo 2; y en general, como Institución del Estado, está obligada a atender, exclusivamente, el ordenamiento jurídico panameño.

Por lo anterior, este Regulador no podría atender tal interrogante. Lo que sí podemos informar es que, todo banco con licencia expedida en Panamá, para ejercer el negocio de banca, en cuanto a sus clientes, se encuentra supeditado al cumplimiento del Título V "Cliente Bancario" y Título VI "Protección al Consumidor Bancario", desarrollado en la Ley Bancaria. En ese sentido, es relevante informar que, la revisión y no objeción de modelos de contratos o de cualesquiera documentos por parte de esta Superintendencia, no inhibirá a un consumidor de su derecho a recurrir a una autoridad jurisdiccional en caso de considerar que sus derechos le han sido conculcados (referencia artículo 195 de la Ley Bancaria).

"¿Conoce usted como Superintendente, si algún otro banco de licencia general privado o público ha tomado acciones contra este Sindicato?"

Respuesta SBP: Tal y como informamos previamente, esta Superintendencia, en el marco regular de sus actividades, no solicita, registra o mantiene, en términos generales, información individualizada de los clientes de los entes bancarios (estatales o particulares), por tanto, no podemos informar al respecto de su interrogante, excepto lo indicado en la primera respuesta.

A Drive

Sin perjuicio de lo antes señalado, debemos comunicar que, de la atenta lectura de la Resolución No. 8061A-2023 de 15 de diciembre de 2023, advertimos que la queja oficiosa y la investigación ordenada por parte de la Defensoría del Pueblo contra esta Superintendencia, se basa en publicaciones de medios de comunicación social, respecto a los cuales debemos manifestar que, toda apreciación subjetiva que sea expuesta por estos medios, en ejercicio de su derecho a la libertad de prensa, se constituye en responsabilidad de su Dirección Editorial y/o del periodista a cargo de la noticia. Como es de su conocimiento, tal ejercicio de la libertad de prensa, no se encuentra sujeto al marco de nuestras competencias en lo administrativo.

Por todo lo anterior, solicitamos que se desestime la presente queja.

Con fundamento en el Artículo 31 de la Ley 7 de 1997, solicitamos como parte investigada, ser notificada del resultado de la presente causa."

Mediante Oficio No. 8061e-2023 de 22 de febrero de 2024, visible a foja ciento veintiuno (121) y ciento veintidós (122), se solicitó al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, lo siguiente:

El 19 de febrero de 2024, sostuve en calidad de Defensor del Pueblo una reunión con los Directivos del Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS), en la que resaltaron el hecho de que su organización sindical, tiene una antigüedad de más de 51 años de existencia, caracterizada como una organización de interés público, según lo dispuesto en el artículo 334 y 340 del Código de Trabajo y en atención a la ratificación del Convenio Internacional No. 87 y 98 de la Organización Internacional de Trabajo, gozan de una protección especial, que garantiza la no injerencia de los gobiernos o entidades privadas, en los asuntos internos del sindicato.

Afirmaron, en dicha reunión los directivos del SUNTRACS, que para la preservación y resguardo adecuado de los fondos que se generan por los aportes de la cuota sindical de sus afiliados y cumpliendo con su obligaciones, en apego a lo dispuesto en el artículo 377 del Código de Trabajo, han mantenido por más de 30 años, cuentas bancarias en la Caja de Ahorros, en donde se depositan los fondos de la organización, para su funcionamiento a nivel nacional, tomando en consideración que por ser una organización social de trabajadores, cuya función es de interés público, estos fondos están protegidos de manera especial y no podrán ser susceptibles de ningún tipo de secuestro, embargo u otro medida cautelar, que ponga en peligro la estabilidad financiera de los fondos del sindicato.

Aseguran estos, que el sindicato, de manera consistente, permanente y en tiempo oportuno ha entregado todas las justificaciones y requerimientos que se han hecho para justificar no sólo la procedencia licita de los fondos que manejan, también el destino y uso de estos recursos que están dirigidos a la administración y a la ejecución de sus operaciones diarias en su actividad sindical a nivel nacional.

Aseveraron que, no han recibido por parte de la Caja de Ahorros observaciones o quejas, ni verbales ni escritas, respecto al manejo de sus cuentas bancarias; por lo tanto, la decisión unilateral por parte de la institución bancaria, no tiene justificación, lo cual aseguran viola los derechos de su organización, los derechos de sus trabajadores. A su vez, manifestaron que se han realizado acercamientos con el Ministerio Público, a la Unidad de Análisis Financiero del Ministerio de Economía y Finanzas, con el fin de verificar si hay alguna investigación en contra del SUNTRACS, dando un resultado negativo.

De igual forma, detallaron que aparte del cierre de las cuentas en la Caja de Ahorros, también le han sido cerradas otras cuentas en el Banco General, Banistmo, Multibank y el Banco Nacional; por lo que, han intentado recurriro a múltiples entidades bancarias con el ánimo de aperturar nuevas cuentas lo cual ha sido infructuoso.

Es importante señalar que, estos argumentos han sido expuestos por los representantes del Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares ante la Organización Internacional de Trabajo (OIT), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), así como esta entidad de derechos humanos, señalando que estas acciones vulneran las garantías fundamentales de su organización y de más de 80 mil obreros de la construcción.

Es por ello, que solicitan al Ministerio de su digno cargo interceder ante la Caja de Ahorros, para que se le permita continuar con sus operaciones bancarias o en su defecto el Banco Nacional de Panamá, le apertura nuevas cuentas que garanticen lo estipulado en el artículo 377 del Código de Trabajo y de esta manera garantizar las operaciones del Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS).

Con base en lo anterior y con fundamento en el Artículo 27 de la precitada Ley, le solicitamos a su Despacho, que en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles nos remita un informe documentado en atención a lo antes planteado."

A través de la Nota No. 0109-DM-2024 de 29 de febrero de 2024, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, visible a foja ciento veintitrés (123) a la ciento veinticuatro (124), respondió:

con fecha 5 de diciembre de 2023, a solicitud de SUNTRACS, enviamos nota a la Caja de Ahorros, solicitando nos informaran de las causas que originaron la decisión de esa Institución Bancaria de cerrar las cuentas de SUNTRACS, la cual fue atendida mediante nota 2023 (123-01) 254, en la que nos indicaban que la normativa legal vigente, acerca de la confidencialidad bancaria, no les permite brindar información de sus clientes, salvo a las autoridades competentes, aludiendo según se desprende de la misiva, al Ministerio Público y la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

Cabe mencionarle que hemos sostenido conversaciones al respecto con el Gerente General de la Caja de Ahorros, el cual ha reiterado en que, tal como lo expresamos en nuestra nota No. 0625-DM-2023 enviada a la Defensoría del Pueblo, los bancos poseen una autorización contractual de cada cliente, que les permite cerrar las cuentas y devolver el dinero a las cuentas habientes, sin explicación alguna, incluso a los sindicatos. Misma posición expresada públicamente en los medios de comunicación y redes sociales por el mismo funcionario, hace tan sólo dos días.

Nuestro Despacho ha mantenido con el SUNTRACS comunicación constante, tanto verbal como escrita, acerca de la situación planteada; es por ello que, informamos a la OIT acerca de los mismos cuestionamientos que se expresan en su nota.

A SUNTRACS le hemos hecho llegar copia del informe que le enviamos a la OIT, sobre el tema de las cuentas en la Caja de Ahorros; al igual que la respuesta escrita recibida de esta institución.

No tenemos conocimiento acerca de que otros bancos les hayan cerrado las cuentas a SUNTRACS, pues en sus comunicaciones escritas y verbales nos han informado que poseían 18 cuentas en la Caja de Ahorros y no nos han mencionado otras cuentas.

En todos los documentos que hemos recibido acerca del tema, nunca hemos sido informado del cierre de las cuentas de SUNTRACS en otros bancos; por el contrario, se nos ha sugerido la posibilidad de que, con base en lo estipulado en el artículo 377 del Código de Trabajo, se solicite a otras entidades bancarias que se le permita a SUNTRACS aperturar cuentas; sin





embargo, se nos ha indicado que los bancos no están obligados a acceder a la apertura de cuentas bancarias al que lo solicite, por lo que resulta un tema de aparente colisión de la norma aludida con la libertad de los bancos para escoger sus clientes, en el caso de depósito de los fondos sindicales en instituciones bancarias de la localidad.

Como Institución regente del sector laboral y que vela por el ejercicio de la libertad sindical, estamos comprometidos en coadyuvar en la solución de este tema, aún sin la intervención de otras entidades gubernamentales nacionales u organismos supranacionales, por lo que puede Usted indicarle a SUNTRACS que, como lo hemos hecho hasta ahora, mantenemos los canales de comunicación en búsqueda de asegurar los derechos de todos los trabajadores y de los empleadores, en el marco de la legalidad vigente."

Mediante Oficio No. 8061g-2023 de 18 de marzo de 2024, visible a foja doscientos diecinueve (219) a la foja doscientos veintiuno (221), se solicitó al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, lo siguiente:

El 4 de marzo de 2024, sostuve una reunión en calidad de Defensor del Pueblo con los Directivos del Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS), en la que resaltaron el hecho de que su organización sindical, se encuentran sufriendo una desbancarización por parte de la banca nacional, tanto privada como pública, que se niega de manera reiterada y sistemática, su inclusión en la banca, colocando a la organización sindical en una situación de vulnerabilidad.

La Licda. Alejandra Chong, Representante Legal del SUNTRACS, en esta reunión señaló que los Derechos Humanos son universales y tutelan la inclusión financiera, con base en los principios de la dignidad humana e igualdad, entendiéndose como el derecho a no ser discriminado. Los Derechos Humanos, reconocen en la actualidad el derecho de bancarización como un servicio público, el cual está siendo transgredido en perjuicio del SUNTRACS, por la banca nacional, tanto pública como privada.

Ante la ausencia de un Banco Central, que cumpla la función social, corresponde al Banco Nacional de Panamá y a la Caja de Ahorros, como bancos estatales, garantizar los servicios bancarios, como servicio público, en cumplimiento de los preceptos constitucionales y convencionales.

Igualmente se nos manifestó por parte de los Directivos del SUNTRACS que, actualmente mantienen una cuenta corriente en el Banco Nacional, institución estatal que durante la coyuntura de octubre y noviembre de 2023, restringió a la organización sindical, la utilización del producto, prohibiendo los depósitos y restringiendo los retiros de los fondos que se mantenían en la referida cuenta corriente, que al día de hoy dicha medida se mantiene.

Aseguran estos que, los sindicatos son asuntos de interés público, al constituir un instrumento que procura el mejoramiento de las condiciones de trabajo y coadyuvan al sostenimiento del desarrollo social y económico del país.

Ahora bien, no es menos cierto, que en su misiva señala que la institución que usted dignamente dirige, se encuentra comprometida a velar por el ejercicio de la libertad sindical como regente del sector laboral, aún sin la intervención gubernamentales nacionales entidades usupranacionales; sin embargo, la Defensoría del Pueblo a través de la Ley No. 7 de 5 de febrero de 1997, modificada por las Leyes No. 41 de 1º de diciembre de 2005 y No. 55 de 2 de octubre de 2009, se constituyó como una institución autónoma e independiente, a la cual le corresponde velar por la protección de los derechos establecidos en el Título III y demás derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá, así como los derechos previstos en los Convenios Internacionales de Derechos Humanos y la Ley, mediante el control de los hechos, actos u omisiones de los servidores públicos y de quienes presten servicios públicos y actuará para que, ellos se respeten.

J. V. O.H.

En este orden de ideas, esta Institución Nacional de Derechos Humanos, en concordancia con el criterio vertido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que "la libertad de asociación, en materia laboral, no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a formar sindicatos, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para ejercer esa libertad". De ahí la importancia de la adecuación con la Convención del régimen legal aplicable a los sindicatos y de las acciones del Estado o que ocurran con tolerancia de éste, que pudieran hacer inoperante este derecho en la práctica. En tal sentido, afirmó en su Opinión Consultiva OC-5 que el derecho a la libertad de expresión "es también conditio sine qua non para que los sindicatos, puedan desarrollarse plenamente".

En virtud de lo anterior, la CIDH estima que los trabajadores miembros de organizaciones sindicales y sus dirigentes deben gozar de un amplio derecho a la libertad de expresión en relación con sus actividades y demandas, que incluye la libertad de formular críticas acerca de la política económica y social del gobierno.

Si los miembros de las organizaciones sindicales y los dirigentes de los trabajadores no cuentan con la posibilidad de expresarse libremente y difundir informaciones para defender los intereses y comunicarlos a sus asociados o a los trabajadores de la construcción, así como al gobierno y a la comunidad general, se les priva de uno de los medios de acción y de expresión legítimos más importantes.

En consecuencia, de ello las autoridades nacionales están obligadas a garantizar que la imposición de sanciones desproporcionadas no genere un efecto disuasivo en el derecho de los representantes sindicales de expresar y defender los intereses de los trabajadores.

Por lo que, se ha sostenido que las normas legales vagas o ambiguas que otorgan facultades discrecionales muy amplias a las autoridades son incompatibles con la Convención Americana, porque pueden sustentar potenciales actos de arbitrariedad que equivalgan a censura previa o que impongan responsabilidades desproporcionadas por la expresión de discursos protegidos por el tratado.

Estos sindicatos son agrupaciones sociales que buscan salvaguardar los intereses de los agremiados que los componen como un derecho sustancial dentro del conjunto de los derechos humanos. Sin embargo, las regulaciones que sobre ellas realicen los Estados pueden imponer algunas afectaciones al derecho de las personas de asociarse en el marco del ejercicio de una profesión.

La libertad sindical es de suma importancia para que los intereses colectivos sean defendidos y reivindicados de forma adecuada, y para que trabajadoras y trabajadores cuenten con medios de acción para equilibrar la relación de empleo. La organización y actuación colectivas son mecanismos importantes para que las y los trabajadores puedan exigir mejores condiciones de trabajo tanto a sus empleadores, como al propio Estado. Esta libertad consiste en la facultad de constituir organizaciones sindicales y poner en marcha su estructura interna, actividades y programa de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho.

Igualmente, los directivos del SUNTRACS solicitan que por conducto de su Ministerio se garantice lo estipulado en el artículo 377 del Código de Trabajo, reactivando sus cuentas en la Caja de Ahorros o en su defecto el Banco Nacional de Panamá, les permita realizar las transacciones de depósitos en la cuenta corriente que mantienen en esta entidad bancaria.

Con base en lo anterior y con fundamento en el Artículo 27 de la precitada Ley, le solicitamos a su Despacho, que en un plazo no mayor de cinco (5) días A hábiles nos remita un informe documentado en atención a la solicitud que nuevamente nos han planteados los Directivos del Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares, en aras de garantizar su derecho a la libertad sindical y la de sus agremiados."

A través de la Nota No. 0160-DM-2024 de 01 de marzo de 2024, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, visible a foja doscientos veintitrés (223) a la doscientos veinticuatro (224), respondió:

En dicho Oficio, indica la Defensoría del Pueblo que sostuvo reunión el 4 de marzo de 2024, con los directivos del SUNTRACS, en la que resaltaron el hecho de que su organización sindical se encuentra sufriendo una desbancarización por parte de la banca nacional, tanto privada como pública y que se niega su inclusión en la banca de manera reiterada y sistemática, colocando a la organización sindical en una situación de vulnerabilidad.

Continua indicando en su Oficio que las autoridades nacionales están obligadas a garantizar que la imposición de sanciones desproporcionadas no genere un efecto disuasivo en el derecho de los representantes sindicales de expresar y defender los intereses de los trabajadores; y concretamente señala que los directivos del SUNTRACS "solicitan que por conducto de su Ministerio se garantice lo estipulado en el artículo 377 del Código de Trabajo, reactivando sus cuentas en la Caja de ahorros o en su defecto el Banco Nacional de Panamá, les permita realizar las transacciones de depósitos en la cuenta corriente que mantienen en esta entidad bancaria.

Así las cosas, es preciso esbozar algunos criterios que guardan relación con la petición del sindicato y que paso a detallar a groso modo, al ser ésta la tercera solicitud de informe que se nos solicita sobre el mismo tema.

El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, se ratifica de la información que hizo llegar a la Defensoría del Pueblo mediante Nota No. 0625-DM-2023 de 26 de diciembre de 2023, en la que comunicamos entre otras cosas que, "el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral no es custodio, ni tiene participación alguna en la relación entre los sindicatos legalmente constituidos y las entidades bancarias nacionales, por lo que resulta imposible que esta Institución pueda de manera alguna vulnerar el derecho de asociación de cualquier organización sindical, cuando las mismas se puedan ver afectadas por decisiones que competen exclusivamente al Banco en donde guardan sus fondos.

Es nuestra consideración que el Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares, no puede pedir que se le reconozca como quejoso contra el Ministerio de Trabajo Desarrollo Laboral, por lo siguiente:

- MITRADEL no les cerró ninguna cuenta bancaria.
- Se mantienen en permanente contacto con el MITRADEL para que seamos intermediarios con la banca nacional.
- Solicitaron formalmente al MITRADEL interceder ante la Caja de Ahorros, mediante Nota con fecha 4 de febrero de 2024 (en adjunto copia de nota de SUNTRACS).

Con relación al mandato contenido en el artículo 377 del Código de Trabajo, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral -como anteriormente fue expresado- para el caso de los sindicatos legalmente constituidos, entrega a las organizaciones sindicales una certificación de su existencia y representación legal para que puedan abrir las cuentas bancarias correspondientes; hasta aquí es el alcance en lo concerniente a las cuentas bancarias. Esta situación es de conocimiento tanto de los dirigentes del SUNTRACS, como de sus abogados especialistas en la materia.

Para concluir, debo reiterar el respeto que el Estado panameño, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, brinda al ejercicio de la libertad sindical, siendo promotores del diálogo social, la paz y la justiciado promotores del diálogo social, la paz y la justiciado promotores del diálogo social, la paz y la justiciado promotores del diálogo social, la paz y la justiciado promotores del diálogo social, la paz y la justiciado promotores del diálogo social, la paz y la justiciado promotores del diálogo social, la paz y la justiciado promotores del diálogo social, la paz y la justiciado promotores del diálogo social, la paz y la justiciado promotores del diálogo social, la paz y la justiciado promotores del diálogo social, la paz y la justiciado promotores del diálogo social, la paz y la justiciado promotores del diálogo social, la paz y la justiciado promotores del diálogo social, la paz y la justiciado promotores del diálogo social, la paz y la justiciado promotores del diálogo social, la paz y la justiciado promotores del diálogo social, la paz y la justiciado promotores del diálogo social, la paz y la justiciado promotores del diálogo social, la paz y la justiciado promotores del diálogo social, la paz y la justiciado promotores del diálogo social, la paz y la justiciado promotores del diálogo social promotores del

RE AV

social en las relaciones de trabajo individuales y colectivas, sin embargo; tal como lo expresa el principio constitucional de la legalidad y los Tratados Internacionales que abordan la libertad sindical, el ejercicio de ésta tiene como límite la legislación pública vigente, lo que al aplicar en este caso, le impide al MITRADEL exigir a las autoridades fuera del ámbito laboral, que hagan o dejen de hacer hechos que competen a su gestión, conforme el derecho positivo panameño."

Mediante Oficio No. 8061h-2023 de 4 de junio de 2024, visible a foja doscientos veintiocho (228), se solicitó al Banco Nacional de Panamá, lo siguiente:

• Nos remita un informe señalando cuales son los resultados o avances del análisis que ha realizado la entidad bancaria que usted representa a los estados financieros mencionados en el párrafo anterior.

A través de la contestación rubricada por la licenciada Marian L. Quiroz, Apoderada del Banco Nacional de Panamá, visible a foja doscientos treinta y uno (231) a la doscientos treinta y seis (236), respondió:

La cuenta corriente del Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS) mantenía pocos movimientos desde su apertura en el año 2019 y requería atención y la actualización correspondiente.

A consecuencia de lo anterior, en cumplimiento y con sustento en la Ley 23 de 2015 y del Acuerdo No. 10-2015 de la Superintendencia de Bancos, el Banco Nacional de Panamá, solicitó al Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS) información y documentación (estados financieros) para cumplir con la regulación.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE LA DEFENSORÍA DE PUEBLOSOBRE EL MANEJO DE LA CUENTA CORRIENTE DEL SINDICATO ÚNICO DE TRAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS).

En el Oficio No. 8061h-2023 de 4 de junio de 2024, se indica que en reunión sostenida con los Directivos del Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS), resaltaron que mantienen una cuenta corriente en el Banco Nacional de Panamá y que durante la coyuntura de los meses de noviembre y diciembre de 2023, se limitó la utilización del producto bancario, prohibiendo los depósitos y restringiendo los retiros de los fondos depositados en dicha cuenta, medida que actualmente aún se mantiene; aunque aportaron al banco los Estados Financieros desde el 3 de mayo del presente año, sin que a la fecha de la queja hubiese recibido respuesta. Sobre el particular, debemos informar al señor Defensor del Pueblo, que:

- La cuenta corriente a nombre del Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción (SUNTRACS) abierta desde 2019, se mantenía activa desde su fecha de apertura y no ha sido cerrada o bloqueada en ningún momento.
- La cuenta corriente a nombre del Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción (SUNTRACS) No mantiene restricciones en sus retiros, actualmente pueden hacer uso de sus fondos sin limitaciones. Por lo que de ninguna manera es correcto afirmar que el Banco Nacional de Panamá durante la coyuntura de octubre y noviembre del 2023 restringió la utilización de este producto bancario, prohibiendo los depósitos y restringiendo los retiros de los de fondos de cuenta corriente antes mencionada.
- En ese momento la cuenta corriente a nombre del Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción (SUNTRACS) mantenía un perfil transaccional que les permitía sólo depositar los dineros correspondientes al Fondo de Huelga o sea el porcentaje que reciben de los salarios de sus afiliados, con el propósito de cubrir el subsidio entregado a su membresía cuando hubiese paralización de labores por huelgas o protestas según sus estatutos. Es decir, que la cuenta corriente en cuestión fue abierta en Banco Nacional de Panamá, con ese único propósito.

- En noviembre de 2023, los representantes legales del SUNTRACS solicitaron una chequera, para girar los fondos y se les entregó en diciembre inmediatamente estuvo confeccionada. Entre sus solicitudes además pidieron algunos cheques de gerencia que también fueron inmediatamente entregados.
- En ese mismo momento pidieron se les permitiera recibir fondos de otras fuentes para el manejo operativo, modificando con ello, el propósito de la cuenta y por ende, el perfil transaccional del cliente mismo y de la cuenta. De conformidad con las normas arriba transcritas y para cumplir con las obligaciones legales y regulatorias el banco los solicitó desde enero la documentación e información de sustento para el cambio de perfil.
- Parte de la documentación requerida para la actualización del perfil son los Estados Financieros, documentos que fueron presentados, como ellos mismos lo han indicado en mayo de este año, luego de un reunión sostenida con la administración del banco en abril del presente año. En esta reunión se les explicó con detalle las razones de las solicitudes de documento que se les estaba planteando y el proceso que se debía realizar.
- Una vez fueron recibidos los documentos, el banco se avocó a los análisis y verificaciones correspondientes, es decir, al proceso de debida diligencia reforzada, pues por tratarse el Sindicato de una asociación sin fines de lucro, tal como lo define la Ley 23, debemos cumplir con este aspecto so pena de ser multados por la Superintendencia de Bancos, toda vez que se trata de un requerimiento legal, no sólo regulatorio, que no admite excepciones. Una vez haya culminado el proceso de revisión referido estaremos informando a los representantes del Sindicato correspondiente.

Banco Nacional de Panamá, en este caso, le ha brindado al Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción (SUNTRACS) toda la colaboración necesaria, a la vez que cumple con la obligación legal y regulatoria establecida para mantener la cuenta corriente a la que nos referimos debidamente documentada, actualizada y con el perfil del cliente y transaccional correspondiente.

CONSIDERACIONES FINALES: En este apartado de nuestro libelo de respuesta queremos insistir en que no es correcto lo afirmado por el quejoso/denunciante, ya que Banco Nacional de Panamá ha actuado en todo momento dentro de los parámetros legales correspondientes; de tal manera que es importante recalcar que la documentación solicitada al Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS) como lo demuestran las normas mencionadas no tiene otro objetivo que el estricto cumplimiento y apego a la Ley y las regulaciones bancarias que como ente regulado por la Superintendencia de Bancos, debemos acatar fielmente..." (SIC).

Mediante Oficio No. 8061i-2023 de 4 de junio de 2024, visible a foja doscientos veintinueve (229) a la foja doscientos treinta (230), se solicitó al Unidad de Análisis Financiero (UAF) del Ministerio de Economía y Finanzas, nos remitiese un informe documentado que detalle si existe o no una investigación formal o algún reporte de actividad sospechosa del Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS) o de sus Directivos y Representantes, relacionada con delitos del blanqueo de capitales, financiamiento de terrorismo o similares; no obstante, no se obtuvo respuesta del mismo.

Es importante señalar que, a través de múltiples medios de comunicación a nivel nacional y a través de la página web de la Presidencia de la República, se hizo público que, el 17 de julio de 2024, el Presidente de la República, José Raúl Mulino, la Ministra de Trabajo, Jackeline Muñoz y el Ministro de Seguridad, Frank Ábrego, sostuvieron una reunión con los representantes del Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS), donde el mandatario informó que el Banco Nacional de Panamá (BNP), en cumplimiento de los requisitos de la institución, permitirá el uso de las cuentas que la organización tiene en esa institución para poder realizar actividades financieras exclusivas del funcionamiento del Suntracs.

A través de Nota S/N de 26 septiembre de 2024, la Licda. Alejandra Chong Torok, apoderada judicial del Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS), puso en conocimiento a esta institución de derechos humanos, que en atención a lo mencionado en el párrafo anterior, si bien es cierto, se le ha abierto la posibilidad de la utilización de la cuenta que mantenían con el Banco Nacional de Panamá; no obstante, esta

16 S.H. 00 S.H.

fue condicionada con ciertas limitaciones y autorizaciones en el perfil transaccional por debajo de los ingresos y gastos administrativos mensuales del sindicato, considerando que esto pretende controlar el manejo y uso de los recursos propios y legítimos del SUNTRACS.

# FUNDAMENTOS LEGALES Y NORMAS APLICABLES

Ahora bien, la vulneración del Derecho de Asociación y Libertad Sindical, que da génesis a la actuación irregular presentada por los quejosos, se encuentra regulada por las siguientes normas:

**DERECHO DE ASOCIACIÓN Y LIBERTAD SINDICAL:** Este derecho constituye la potestad y autonomía que poseen todos los trabajadores para agruparse establemente con el fin de participar en la organización de las relaciones productivas.

Este derecho humano lo vemos regulado en las siguientes excertas constitucionales y legales:

### Constitución Política de la República de Panamá:

"Artículo 39. Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas.

# Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"Artículo 16. Libertad de asociación.

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

# Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"Artículo 22.

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

# Declaración Universal de Derechos Humanos:

"Artículo 23.

Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses."

# CONSIDERACIONES DE LA DEFENSORÍA

La investigación llevada a cabo por esta institución rectora de derechos humanos determinó, que esta queja se originó producto del hecho público de que la entidad bancaria Caja de Ahorros, decidió de forma unilateral el cierre de dieciocho (18) cuentas bancarias del Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS). Además de tarjetas de crédito y cuentas de los Directivos del Sindicato y de la Cooperativa de Servicios Múltiples SUNTRACS R.L. Estas cuentas datan con una antigüedad superior a los treinta (30) años, en donde los empresarios depositan las cuotas sindicales de los obreros y son utilizadas para el funcionamiento del sindicato.

Habiéndose valorado los documentos y actuaciones que obran en el expediente, se debe precisar que producto de las gestiones realizadas por este despacho, se ha podido constatar que hay una evidente violación de derechos humanos en el caso que nos ocupa.

Al respecto, esta entidad infiere del dossier que las acciones realizadas tanto por la Caja de Ahorros, como las otras entidades bancarias al realizar el cierre de las cuentas unilateralmente transgreden los derechos de este sindicato.

Si bien es cierto, la Caja de Ahorros y las otras entidades bancarias establecen dentro de sus cláusulas contractuales la discrecionalidad de recisión de estos contratos con sus clientes, evidentemente revistiendo esta acción de legalidad, ya que como bien sabemos dentro de la normativa legal las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos.

No obstante a lo anterior a pesar de ser respetuosos de la normativa, la Defensoría del Pueblo, es del criterio que hay que establecer límites para la ejecución de actos discrecionales, cumpliendo los preceptos legales y formalidades necesarias para la conformación de los actos administrativos ejecutados de que a pesar de ser una entidad bancaria sigue siendo una institución estatal, lo cual no implica que esta tenga una libertad absoluta, es decir que pueda tomar decisiones arbitrarias, en todos los casos, ya que la administración debe actuar conforme al debido proceso de razonabilidad, investigando, comprobando, verificando, apreciando y juzgando los motivos causantes de su decisión.

Como hemos manifestado con anterioridad, ante la ausencia de un Banco Central, que cumpla la función social, corresponde al Banco Nacional de Panamá y a la Caja de Ahorros, como entidades bancarias estatales, garantizar los servicios bancarios, como servicio público, en cumplimiento de los preceptos constitucionales y convencionales.

La acción de cierre de las cuentas bancarias del Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS) por parte de la Caja de Ahorros y otras entidades bancarias ha generado una gran controversia en la sociedad panameña. Este acto es considerado por esta institución nacional de derechos humanos como una clara violación de los derechos humanos y una transgresión a las leyes que protegen la libertad sindical y la autonomía de las organizaciones de trabajadores.

El Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS), es uno de los sindicatos más importantes y representativos de Panamá, con una larga trayectoria de lucha por los derechos laborales de los trabajadores de la construcción. Su labor ha sido fundamental en la defensa de los derechos de los trabajadores y en la mejora de las condiciones laborales en un sector que históricamente ha sido marcado por la precariedad y la explotación.

Además de que, legalmente los sindicatos son constituidos como de interés público, al constituir un instrumento que procura el mejoramiento de las condiciones de trabajo y coadyuvan al sostenimiento del desarrollo social y económico del país.

El cierre de las cuentas bancarias del Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS), se dio coincidentemente con una publicación periodística que ligaba los fondos del sindicato con actividades de blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo; sin embargo, esta justificación resulta insuficiente y carente de fundamento legal, ya que no existe un proceso que se haya condenado a los miembros del sindicato con actividades ilícitas.

Según información (UAF) aportada por el propio Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS), no se ha presentado evidencia concreta de que se le haya aperturado alguna investigación ante el Ministerio Público y/o ante la Unidad de Análisis Financiero (UAF), sobre estas supuestas irregularidades o actividades ilícitas por su parte o sus directivos que justifique el cierre de sus cuentas. En ausencia de tal evidencia, la decisión de cerrar las cuentas podría ser percibida como arbitraria y discriminatoria, afectando negativamente la imagen y confianza en sus instituciones.

Es importante recordar que, el derecho a la libertad sindical está reconocido en la Constitución Política de la República de Panamá y en numerosos tratados internacionales de derechos humanos. Este derecho incluye la libertad de asociación, la libertad de constituir sindicatos y la protección contra cualquier interferencia indebida en las actividades sindicales. El cierre de las cuentas bancarias del Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS), constituye una clara violación de este derecho fundamental.

Además, la autonomía de las organizaciones sindicales está protegida por la Ley panameña, que garantiza que los sindicatos puedan administrar sus recursos de manera independiente y sin interferencias externas. El cierre de las cuentas bancarias del Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS), vulnera esta autonomía y pone en riesgo la capacidad del sindicato para llevar a cabo sus actividades en defensa de los derechos de los trabajadores.

Como hemos manifestado en líneas anteriores, si bien es cierto que los contratos son ley entre las partes, debemos ponderar que el Código de Trabajo de la República de Panamá, en su Artículo 377, señala que: "Los fondos de cada organización social deberán mantenerse depositados en una institución bancaria, situada en la localidad donde tenga su domicilio, si la hubiere, o en otra distinta.

Los fondos y bienes de las organizaciones sindicales no serán susceptibles de secuestro, embargo u otra medida cautelar. Se exceptúa el embargo decretado en un proceso ejecutivo hipotecario contra el inmueble dado en garantía."

El Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS), debe cumplir con la normativa citada; no obstante, en el caso que nos ocupa, las entidades bancarias no quieren aceptar recibir los fondos del mismo; por lo que, se ha puesto en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL), como autoridad regente en el ámbito de los derechos laborales y como gestora de políticas públicas sobre este tema, la cual debe prevenir y buscar soluciones de conflictos laborales, promoviendo el progreso de los empleadores y el mejoramiento de la calidad de vida de los trabajadores, con justicia, equidad y armonía, en pro del desarrollo humano, económico, social, cultural, sostenible e incluyente de nuestro país; para que, estos intercediesen ante la Caja de Ahorros y otras entidades bancarias; sin embargo, a consideración de esta institución nacional de derechos humanos, las actuaciones de esta autoridad han sido escazas y limitadas.

Colegimos de ello, que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL), se ha limitado en la interpretación de la aludida norma, ha ceñirse meramente en un trámite de certificación y no como la entidad responsable de la regulación y supervisión de las relaciones laborales, incluyendo la interacción con los sindicatos, lo cual es fundamental para garantizar un entorno laboral justo y equitativo en Panamá, promoviendo el desarrollo social y económico del país.

Nos llama poderosamente la atención que, el Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS), se encuentra sufriendo una desbancarización por parte de la banca nacional, tanto privada como pública, que se niega de manera reiterada y sistemática, su inclusión en la banca, colocando a la organización sindical en una situación de vulnerabilidad y que entidades como el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y la Superintendencia de Bancos, simplemente se limiten en interpretar que esto es legal debido a los parámetros establecidos en la relación contractual.

Es necesario que, las autoridades bancarias y gubernamentales revisen esta medida de manera urgente y se busque la manera de restablecer las cuentas bancarias del Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS), ya que el respeto a los derechos humanos y a la libertad sindical es fundamental para garantizar una sociedad justa y democrática. La persecución y el hostigamiento a las organizaciones sindicales sólo contribuyen a debilitar la democracia y a perpetuar la desigualdad y la injusticia en el país.

También debemos señalar que, el cierre de las cuentas no solo afecta a la organización, sino también a miles de trabajadores que dependen del Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS), para la defensa de sus derechos laborales y la gestión de beneficios colectivos. Reestablecer estas cuentas contribuiría con recuperar la estabilidad financiera y operativa necesaria para el adecuado funcionamiento del sindicato. Aunque la reciente apertura y acceso a las cuentas bancarias del Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS), en el Banco Nacional de Panamá es un paso positivo, se considera solo un paliativo y no una solución integral, ya que no contempla la apertura de cuentas en toda la banca nacional. Esta medida, aún está lejos de resolver el problema de fondo; toda vez que, dicha entidad bancaria aún impone restricciones que limitan la capacidad financiera del sindicato, afectando su operatividad y autonomía.

Con relación a esta cuenta bancaria se la ha impuesto un monto tope, obligando al sindicato a justificar el origen de sus fondos una vez superado dicho límite, lo cual no solo representa una condición sin precedentes, sino que también se considera discriminatoria, ya que antes no existían tales restricciones. Esta situación impone barreras que afectan directamente la libertad del sindicato para manejar sus recursos, restringiendo derechos fundamentales y poniendo en riesgo la estabilidad financiera de la organización, todo lo cual contraviene los principios de igualdad y no discriminación en el acceso a los servicios bancarios.

Teniendo en cuenta que, al llegar a este nivel del proceso se ha acreditado una existencia de vulneración de Derechos Humanos y transgresión a las leyes que protegen la libertad sindical. Este Despacho resalta que es necesario que se respete la autonomía de las organizaciones sindicales y se garantice su derecho a llevar a cabo sus actividades de manera libre y sin interferencias. La sociedad panameña debe rechazar cualquier intento de criminalizar la labor sindical y defender el derecho de los trabajadores a organizarse y luchar por sus derechos.

De conformidad con el Artículo 34 de Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, se hace indispensable poner en conocimiento a la organización sindical como a las autoridades investigadas de lo resuelto en la presente causa.

Del mismo modo, el Artículo 35 dispone que, este Despacho debe hacer de conocimiento a la opinión pública la presente Resolución a fin de que se garantice la reparación de los derechos vulnerados por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la Superintendencia de Bancos de Panamá y la Caja de Ahorros.

En atención a todo lo señalado en la presente resolución y en concordancia con lo que establece el artículo 33 de la Ley Ut Supra, ésta podrá formular recomendaciones a las Instituciones o funcionarios, cuando sus actuaciones administrativas investigadas se desprendan efectos perjudiciales.

Por las consideraciones expuestas el suscrito Defensor del Pueblo de la República de Panamá, en uso de sus facultades constitucionales y legales.

### **RESUELVE:**

<u>Primero:</u> PONER EN CONOCIMIENTO, al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la Superintendencia de Bancos y a la Caja de Ahorros, que las investigaciones adelantadas por la Defensoría del Pueblo, dan cuenta que en el caso in comento, hay una evidente violación de los Derechos Humanos; toda vez que, se vulneró el Derecho de Asociación y de Libertad Sindical, del Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS), sus miembros y afiliados.

<u>Segundo</u>: <u>RECOMENDAR</u>, a la Caja de Ahorros, reestablecer todas las cuentas que mantenían en sus entidades bancarias el Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS) y sus directivos, que fueron cerradas sobre la supuesta discrecionalidad de estas entidades bancarias, sin establecer límites arbitrarios, que no se habían instituido con anterioridad.

Esta entidad bancaria debe evitar la ejecución de este tipo de acciones y asegurarse de que solo se lleven a cabo cuando se compruebe una acusación de un delito, no de manera anticipada, respetando el principio de presunción de inocencia y el debido proceso.

<u>Tercero:</u> INSTAR, al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL), a tener un rol más activo sobre el hecho que nos ocupa, ya que han interpretado la normativa desde una perspectiva muy limitada; por ende, debemos hacer la salvedad que los derechos y garantías que consagran la Constitución Política de la República de Panamá, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de las personas.

EXHORTAR, a la Superintendencia de Bancos, como autoridad del Estado responsable de fortalecer la estabilidad y confianza del sistema bancario, así como de garantizar la eficiencia y seguridad de la intermediación financiera y del sistema monetario, que adopte un enfoque más proactivo en la protección de los Derechos Humanos de los cuentahabientes. En la

Resolución de Reparación de Derechos Violados No. 8061j-2022 Página 23 de 23

actualidad, es esencial que la prioridad de esta institución se centre en la defensa de los derechos e intereses de los cuentahabientes, en lugar de concentrarse exclusivamente en las entidades bancarias.

Si para ello fuese necesario realizar modificaciones a las normas vigentes, se exhorta a la Superintendencia de Bancos a proceder con los ajustes requeridos, de manera que se garantice una mayor equidad y protección a los usuarios del sistema financiero.

Si bien, tanto la Superintendencia de Bancos y el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, deben cumplir con su mandato legal, es esencial que también adopten una actitud proactiva y dinámica para enfrentar los desafíos contemporáneos y mejorar continuamente para el bienestar de la sociedad. Este enfoque integral garantiza no solo el cumplimiento de la ley, sino también el avance hacia una sociedad más justa, participativa y desarrollada.

<u>Cuarto:</u> **NOTIFICAR**, al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a la Caja de Ahorros, a la Superintendencia de Bancos y al Banco Nacional de Panamá, el contenido de la presente resolución.

<u>Quinto</u>: SOLICITAR, al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a la Caja de Ahorros, y a la Superintendencia de Bancos, se sirva contestar por escrito dentro de treinta (30) días calendario, la aceptación o no aceptación de las recomendaciones mencionadas en los párrafos anteriores.

<u>Sexto:</u> INFORMAR, al Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS), del contenido de la presente resolución.

Séptimo: ORDENAR, el archivo del expediente No. 8061-2023.

Octavo: PUBLICAR, el contenido de la presente resolución, con el objeto de reparar la violación de derechos humanos, en el caso que nos ocupa.

Fundamento Legal: Artículo 129 de la Constitución Política de la República de Panamá; Ley No. 7 de 5 de febrero de 1997, modificada por las Leyes/No. 41 de 1 de diciembre de 2005 y No. 55 de 2 de octubre de 2009.

Comuníquese y Cúmplase.

EDUARDO LEBLANC GONZÁLEZ

Defensor del Pueblo de la República de Panario

BLICA DE PA



Defensoría del Pueblo de la República de Panamá

Panamá, 30 de septiembre de 2024 Oficio No. 8061k-2023

+ CON PASO FIRME + MITRADEL RECIBIDO

Respetada Ministra:

Tengo el agrado de dirigirme a su Despacho, con el proposito de manifestarle que conforme

lo establece el artículo 34 de la Ley No. 7 de 5 de febrero de 1997, modificada por las Leyes No. 41 de 1 de diciembre de 2005 y No. 55 de 2 de octubre de 2009, ponemos en vuestro conocimiento el contenido de la Resolución Final No. 8061j-2023 de 30 de septiembre de 2024, expedida por la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, referente a la queja De Oficio, producto del cierre de cuentas bancarias del Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS), en contra del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la Superintendencia de Bancos de Panamá y la Caja de Ahorros. Que posteriormente, mediante escrito S/N de 19 de febrero de 2024, el señor Saúl Méndez Rodríguez, en su condición de Secretario General y Representante Legal del Sindicato Unico de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS), solicitó ser reconocido como víctima y denunciante en la presente causa; por lo que, a través de la Resolución No. 8061f-2023 de 13 de marzo de 2024, se resolvió reconocerlo como parte interesada y/o quejoso, contra la institución que usted dignamente representa.

De igual forma, en atención al artículo 33 de la referida Ley, le solicitamos se sirva contestar por escrito dentro de treinta (30) días calendario, la aceptación o no aceptación de las recomendaciones mencionadas en la resolución descrita.

Aprovecho la oportunidad para expresarle a/su \( \mathbb{E} \times \end{elencia} \), las seguridades de/mi más alto aprecio y distinguida consideración.

> EDUARDO LEBLANC GONZÁLEZ Defensor del Pueblo de la República de Panamá

Su Excelencia

JACKELINE MUÑOZ

Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral

Ciudad. –

O. PRO

ELG/ir/jdg/ew SADO

Adjunto: Copia de la Resolución No. 8061j-2023 de 30 de septiembre de 2024





...de la mano contigo

# Defensoría del Pueblo de la República de Panamá

Panamá, 30 de septiembre de 2024 Oficio No. 8061m-2023

Licenciado MILTON AYÓN CHONG Superintendente de Bancos de Panamá Ciudad. -



### SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Código: EXT-SBP-2024-05256 Fecha registro: 22-oct-2024 14:14:32 Registrador: Peñaloza, Yania Dirigida a: Despacho Superior Contraseña web: 15465CDC

## Respetado Superintendente:

Tengo el agrado de dirigirme a su Despacho, con el propósito de manifestarle que conforme lo establece el artículo 34 de la Ley No. 7 de 5 de febrero de 1997, modificada por las Leyes No. 41 de 1 de diciembre de 2005 y No. 55 de 2 de octubre de 2009, ponemos en vuestro conocimiento el contenido de la Resolución Final No. 8061j-2023 de 30 de septiembre de 2024, expedida por la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, referente a la queja De Oficio, producto del cierre de cuentas bancarias del Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS), en contra del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la Superintendencia de Bancos de Panamá y la Caja de Ahorros. Que posteriormente, mediante escrito S/N de 19 de febrero de 2024, el señor Saúl Méndez Rodríguez, en su condición de Secretario General y Representante Legal del Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS), solicitó ser reconocido como víctima y denunciante en la presente causa; por lo que, a través de la Resolución No. 8061f-2023 de 13 de marzo de 2024, se resolvió reconocerlo como parte interesada y/o quejoso, contra la institución que usted dignamente representa.

De igual forma, en atención al artículo 33 de la referida Ley, le solicitamos se sirva contestar por escrito dentro de treinta (30) días calendario, la aceptación o no aceptación de las recomendaciones mencionadas en la resolución descrita.

Sin otro particular, se suscribe de Ustedo

EDUARDO LEBLANC GONZÁLEZ Defensor del Pueblo de la República de Panamá

Oppia de la Resolución No. 8061j-2023 de 30 de septiembre de 2024.

Sede Principal 500-9800 / Fax: 500-9807



6 gins

Defensoría del Pueblo de la República de Panamá

Panamá, 30 de septiembre de 2024 Oficio No. 8061L-2023

Licenciado
ANDRÉS FARRUGIA
Gerente General
Caja de Ahorros
Ciudad. –

# Respetado Gerente:

Tengo el agrado de dirigirme a su Despacho, con el propósito de manifestarle que conforme lo establece el artículo 34 de la Ley No. 7 de 5 de febrero de 1997, modificada por las Leyes No. 41 de 1 de diciembre de 2005 y No. 55 de 2 de octubre de 2009, ponemos en vuestro conocimiento el contenido de la Resolución Final No. 8061j-2023 de 30 de septiembre de 2024, expedida por la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, referente a la queja De Oficio, producto del cierre de cuentas bancarias del Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS), en contra del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la Superintendencia de Bancos de Panamá y la Caja de Ahorros. Que posteriormente, mediante escrito S/N de 19 de febrero de 2024, el señor Saúl Méndez Rodríguez, en su condición de Secretario General y Representante Legal del Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS), solicitó ser reconocido como víctima y denunciante en la presente causa; por lo que, a través de la Resolución No. 8061f-2023 de 13 de marzo de 2024, se resolvió reconocerlo como parte interesada y/o quejoso, contra la institución que usted dignamente representa.

De igual forma, en atención al artículo 33 de la referida Ley, le solicitamos se sirva contestar por escrito dentro de treinta (30) días calendario, la aceptación o no aceptación de las recomendaciones mencionadas en la resolución descrita.

OR DEL

Sin otro particular, se suscribe de Usted

EDUARDO LEBLANC GONZALEZ

Defensor del Pueblo de la República de Panarra

Adjusto: Coria de la Resolución No. 8061j-2023 de 30 de septiembre de 2024.

Sede Principal 500-9800 / Fax: 500-9807



8 din

...de la mano contigo

# Defensoría del Pueblo de la República de Panamá

Panamá, 30 de septiembre de 2024 Oficio No. 8061n-2023

Licenciado

JAVIER CARRIZO

Gerente General

Banco Nacional de Panamá

Ciudad. –

## Respetado Gerente:

Tengo el agrado de dirigirme a su Despacho, con el propósito de manifestarle que conforme lo establece el artículo 34 de la Ley No. 7 de 5 de febrero de 1997, modificada por las Leyes No. 41 de 1 de diciembre de 2005 y No. 55 de 2 de octubre de 2009, ponemos en vuestro conocimiento el contenido de la Resolución Final No. 8061j-2023 de 30 de septiembre de 2024, expedida por la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, referente a la queja De Oficio, producto del cierre de cuentas bancarias del Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS), en contra del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la Superintendencia de Bancos de Panamá y la Caja de Ahorros. Que posteriormente, mediante escrito S/N de 19 de febrero de 2024, el señor Saúl Méndez Rodríguez, en su condición de Secretario General y Representante Legal del Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS), solicitó ser reconocido como víctima y denunciante en la presente causa; por lo que, a través de la Resolución No. 8061f-2023 de 13 de marzo de 2024, se resolvió redonocerlo como parte interesada y/o quejoso, contra la institución que usted dignamente representa.

De igual forma, en atención al artículo 33 de la referida Ley, le solicitamos se sirva contestar por escrito dentro de treinta (30) días calendario, la aceptación o no aceptación de las recomendaciones mencionadas en la resolución descrita.

Sin otro particular, se suscribe de Usted,

EDUARDO LEBLANC GONZÁLEZ
Defensor del Pueblo de la República de Panamá

Adjunto: Copia de la Resolución No. 8061j-2023 de 30 de septiembre de 2024.

Sede Principal 500-9800 / Fax: 500-9807